

879309

1
20

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
ESCUELA DE DERECHO

" LAS COSTAS EN EL JUICIO LABORAL "

T E S I S :

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JORGE ANTONIO ARAIZA ACEVEDO

CELAYA, GTO.

1988.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N :

Uno de los caracteres que posee el derecho del trabajo, es el proteccionismo que da a favor de la clase obrera en sus relaciones que inevitablemente sostiene con la parte patronal, lo cual, sitúa a la presente disciplina jurídica dentro del llamado derecho social.

Dicho proteccionismo descansa en el evidente debilidad que presenta la clase trabajadora frente al patrón, en el sistema como el nuestro, donde quienes tienen la propiedad de los bienes de producción, naturalmente, con lleva una ventaja desproporcionada en sus relaciones laborales.

Un objetivo que pretende alcanzarse con dicho proteccionismo, es la reivindicación de los derechos laborales, considerándose éstos como derechos sagrados, al lado de los valores de libertad, igualdad y dignidad.

Tan sagrados se han considerado los derechos laborales, que nuestra legislación los caracteriza como derechos irrenunciables, lo cual no ocurre por ejemplo en el derecho civil, donde la voluntad de las partes es quien da la pauta a seguir.

La irrenunciabilidad de la que están investidos dichos derechos sociales, constituyen un mecanismo, ó, mejor dicho, -- un medio de concretizar al proteccionismo aludido, y en consecuencia, reivindicar los derechos laborales.

Aún cuando por mediación de diversas instituciones jurídicas se pretenden alcanzar estos fines, faltan sin embargo, -- otras instituciones, que colaboren al logro de aquéllos para ser congruente con el espíritu social que va impregnado en el artículo 123 Constitucional.

Una de las instituciones que, en mi concepto debería contemplar la Ley Federal del Trabajo, son las costas en el proceso laboral, omisión que bloquea la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

En consecuencia, no existe, sino irrenunciabilidad relativa, pues está condicionada por la omisión de la institución jurídica de que me ocuparé en el presente trabajo, como es las costas en el proceso laboral, omisión que constituye un factor determinante que impide la reivindicación total ó parcial de los derechos de los trabajadores.

Estas y otras consideraciones, serán desglosadas en el cuerpo del presente trabajo de investigación jurídica.

Para los fines de esta exposición, procuré seguir un orden sistemático, el que, de forma somera, marcará la extensión cualitativa de la investigación que me ocupa.

En primer lugar, será necesario hablar de las características esenciales de los derechos laborales, para poder determinar la base esencial que justifica el establecimiento de las costas en el juicio laboral.

También, trataré de exponer los conceptos doctrinales de las costas, para poder transportarlos al ámbito del derecho laboral.

Enseguida, haré referencia a las figuras que a través de la historia fueron las equivalentes de las costas, tomando como punto de partida el derecho romano, y posteriormente otros sistemas jurídicos, tomando como criterio diferenciador la cualidad natural como se presentan cada una de ellas.

Habiendo hecho lo anterior, expondré las diversas - - teorías que fundamentan la condena en costas, lo que ayudará a precisar situaciones concretas, necesarias para el estudio que se pretende alcanzar.

Posteriormente, haré una crítica a la regulación vigente, tratando de situarse dentro de la realidad social, y consecuentemente, estar en mejores condiciones de proponer posibles soluciones que se apeguen a la teleología enmarcada por el derecho del trabajo.

Siendo pues que, las situaciones sociales son fuentes reales del derecho en cuanto determinan el contenido de las - normas jurídicas, debemos rendirles el tributo que merecen, - para la creación justa de las normas, misma que manifestaré - parte del sistema jurídico existente.

Antes de concluir, señalaré a la luz de lo antes citado, las proposiciones que a mi juicio pudieran constituir los mecanismos para facilitar la realización de los fines que se persiguen.

Finalmente, haré algunas consideraciones a la luz de - la teleología del derecho laboral, con el objeto de evaluar - la oportunidad y eficacia de las soluciones que sustentan la presente tesis.

CAPITULO I

CARACTERISTICAS DEL DERECHO LABORAL.

Para comprender la naturaleza jurídica de los derechos nacidos de las relaciones obrero-patronales, es necesario analizar las notas que los caracterizan en si mismos, y los distinguen de los derechos generados en otras clases de relaciones, como por ejemplo el Derecho Civil.

A) DERECHO PROTECCIONISTA.

Se sostiene que el Derecho del Trabajo es un derecho proteccionista, constituyendo esta característica, una de sus notas más importantes.

Dicha característica se hace consistir en que las autoridades del trabajo deben suplir las deficiencias que presenten las solicitudes ó demandas del trabajador, tomando en cuenta la debilidad de éste, frente al patrón; quien se constituye como su contraparte.

EL trabajador, por constituir la parte débil entre las relaciones obrero-patronales, lógicamente, no tendrá a su alcance los medios idóneos para hacer frente a las contingencias que se le presenten, estando en juego y riesgo sus derechos mínimos establecidos por la ley.

Por lo mismo, se han creado Instituciones Jurídicas, así como mecanismos y autoridades del trabajo que garanticen, faciliten, y velen respectivamente, por el cumplimiento y la aplicación de las normas del trabajo.

Entre las autoridades que han sido creadas para tales -

efectos, tenemos por ejemplo las siguientes : La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la Inspección del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, etcétera.

Concluyendo al respecto, se puede considerar lo siguiente: Como el derecho del trabajo es un derecho protectorista de la clase obrera, legalmente, el Estado tiene el deber de prestarle ayuda al trabajador en situaciones que se le prive de algún legítimo derecho, a fin de que, por su pobreza e ignorancia, no sufra menoscabos en su patrimonio.

B) LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.

En gran proporción de los contratos que se celebran en materia civil, los sujetos que intervienen en los mismos, se hallan situados en condiciones de igualdad al menos relativamente.

Si bien es cierto, que en cualquier contrato, siempre habrá mayores ventajas para uno de los contratantes, se puede afirmar que, excepcionalmente los contratos en materia civil presentan un desequilibrio notable entre los sujetos que intervienen en los mismos, situación que, invariablemente se da en las relaciones obrero-patronales.

Por lo mismo, en el llamado Derecho Privado, existe elasticidad en el cumplimiento y la aplicación de las normas jurídicas; esto es, existen instituciones jurídicas, así como, mecanismos válidos para resolver situaciones, dejándose la pauta resolutive en el acuerdo de las partes.

Así pues, en materia civil, a menudo se celebran convenios, se llevan a cabo transacciones, donde las partes que

intervienen como sujetos, se hacen concesiones recíprocas, así como, renuncian parcialmente a los derechos que pudiera hacer valer ante los tribunales encargados de la administración de la justicia.

Consecuentemente, dichos convenios y transacciones que se realizan ante particulares, surten efectos jurídicos, siempre y cuando no haya lesión en el patrimonio de una de las partes. Al menos, así lo contempla la teoría general de las obligaciones, concediendo a la parte lesionada en su patrimonio la Acción contra el enriquecimiento ilegítimo.

El carácter de irrenunciables que poseen los derechos laborales, está establecido por medio de la Constitución Política de nuestro país, la cual en su fracción XXVII del apartado " A " del artículo 123 reza:

" Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijan un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción de un jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina ó tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas y lugares determinados.

f) Las que permiten retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones de que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato ó por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Como podemos observar, las condiciones del trabajo -- están cuidadosamente reglamentadas en el marco legal de mayor jerarquía, como lo es nuestra Carta Magna, De aquí la importancia de la necesidad de su cumplimiento, así como de su aplicación.

En la fracción constitucional de referencia, encontramos el fundamento legal que consagra el proteccionismo del Derecho Obrero, así como, la irrenunciabilidad de los derechos nacidos de las relaciones de subordinación.

La Constitución no sólo se detiene a manifestar los caracteres de dichos derechos sociales, sino, va todavía más adelante, puesto que desgloza hipótesis concretas con aras a su inmediata observancia.

Todo lo anteriormente asentado, nos confirma el carácter social de que está investido el Derecho del Trabajo.

Todos éstos caracteres conforman medios eficaces para lograr las finalidades que se persiguen al crearse el Derecho del Trabajo, como son: La igualdad, libertad, dignidad, y en fin, la reivindicación de los derechos laborales de los trabajadores.

C) DERECHO HUMANISTA

Los principios de preeminencia, de dignidad y de vitalidad, nutren el contenido del derecho del trabajo conformándolo con una vigorosa magnitud humanista que no encontramos en las otras ramas jurídicas.

Si analizamos la génesis de esta característica y procedemos, después de éste análisis, a explicarla de afuera hacia adentro, podemos afirmar: en todas las normas laborales se haya presentado de modo contextual una dimensión humanista que finca sus raíces en la vida del hombre--principio de vitalidad, gira alrededor de él principio de preeminencia-- y se orienta a sus propios fines--principio de dignidad.

EL perfil humanizado a que aludimos es, por consiguiente, la propia naturaleza del hombre que requiere; ganarse la vida mediante un trabajo, obtener para él y su familia un nivel decoroso de vida, desarrollar su trabajo en condiciones que fomenten y defiendan su vida y su salud, subvenir su subsistencia y de sus familiares cuando sea incapaz de sostenerse por su propio esfuerzo, desarrollar plenamente su naturaleza de ser humano, ser la fuente, el centro y el fin de las normas laborales y vincularse personal, leal y dignamente en la relación de trabajo.

D) DERECHO DINAMICO

Dicho carácter se encuentra reconocido por la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley vigente cuando se afirma: La legislación del trabajo no puede ser un derecho estático sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure sin incurrir en exageraciones que prodrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.... tiene que ser, un derecho dinámico que otorgue a los trabajadores - beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita.

El carácter dinámico del derecho del trabajo, en su aspecto de creación de nuevos beneficios a favor de los trabajadores, se pone en evidencia si analizamos panorámicamente la Ley Federal del Trabajo de 1970, instituyó a favor de los trabajadores, entre otros, los nuevos beneficios siguientes: --- aguinaldo anual (art. 87), obligación de los patrones de colaborar en la alfabetización de los trabajadores (art. 132 frac. XV), obligación de los patrones de fomentar entre los trabajadores el deporte y las actividades culturales (art. 132, frac. XXV), obligación de los patrones de otorgar becas para sus -- trabajadores ó para sus hijos (art. 132 frac. XIV), prima dominical (art. 71), prima de vacaciones (art. 80), prima de - antigüedad (art. 162), etc.

Por otra parte, este carácter dinámico de nuestra rama jurídica no solo se revela en la permanente producción de nuevos beneficios sino en el continuo mejoramiento de los vigentes.

Así, por medio de reformas a los títulos catorce y quinto de la Ley Federal del Trabajo, los cuales entran en vigor el 1o. de Mayo de 1980, se pone de manifiesto el carácter dinámico del Derecho del Trabajo, y, se establece un nuevo derecho Procesal del Trabajo, que respresenta un avance importante respecto al proceso contemplado originalmente en la Ley de 1970 y que tiene señalado el propósito de restablecer y -- mantener una tutela a favor del trabajador.

El Derecho Procesal del trabajo, a partir de las reformas de 1980, reafirma como fuente los principios del Artículo 123 Constitucional y comparte las mismas esencias y características que tiene en general el derecho del trabajo, siendo en consecuencia un derecho de clase, dinámico y en expansión, que tiene como fin último el proteger en juicio los intereses de los trabajadores, que son la parte débil, para lograr una igualdad real en el proceso.

Es pues, digno de mencionarse las características del nuevo derecho Procesal de Trabajo:

1.- Proceso Publicista, distinto al dispositivo ó inquisitorio.

El proceso inquisitorial es característica de los regimenes absolutistas anteriores a la Revolución Francesa. En éste Proceso, el Juez ejerce el poder que le ha transmitido ó delegado el soberano, sin ninguna limitación, además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador. Por tanto, son muy limitadas las posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal. Este proceso es característico en Materia Penal.

El proceso dispositivo, surge como producto de la Revolución Francesa, y representa una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial, en el Proceso Dispositivo tiene aplicación aquel principio de que, para el Estado, para los organos Estatales, Judiciales, todo lo no permitido está prohibido, y, para las partes, para los particulares que están frente al Estado, todo lo no prohibido está permitido. El Estado tiene sus atribuciones delimitadas, solamente hace aquello que la Ley le autoriza expresamente. Las partes, por el contrario, pueden disponer del proceso, y de aquí la denominación. El Juez debe ser imparcial frente a las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado.

El Proceso publicista tiene un sentido tutelar y pro-teccionista de los intereses de las clases debiles es decir, una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela a las clases más expuestas a sufrir las desigualdades y las injusticias. Esta socialización del derecho, se va mostrando a través de la creación de ramas especiales, jurídicas como el Derecho del Trabajo y como el Derecho Agrario.

En el proceso publicista, el Juez reivindica los Poderes Estatales, pero no ya basándose para ello en la voluntad omnipotente y caprichosa del soberano, sino en un sentido proteccionista y tutelar de ciertos intereses de grupo o de clase. Es decir, el juez ya no va a ser el simple espectador pasivo de la contienda, sino que toma en consideración la posición de cada parte, y desde luego, tiene una actitud de auxilio hacia el débil ó el torpe frente al hábil ó poderoso.

El proceso Publicista viene a significar la derogación, en Materia Procesal, de los principios dispositivos, de autonomía de la voluntad, y de individualismo, precisamente para colocarse en los extremos contrarios de no dispositivismo, limitación de la autonomía de la voluntad y tendencia hacia la protección de intereses sociales ó colectivos.

Así, existen en nuestro sistema jurídico dos Instituciones en las cuales encontramos manifestaciones indudables de tendencia publicista en el proces. Esas dos Instituciones, son, por una parte, la prueba para mejor proveer, y por la otra, la suplencia de la queja.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970, reconocieron la facultad de la junta para solicitar "la prueba para mejor proveer", como un principio de garantía para la igualdad real de las partes en el juicio.

Así la actual Ley Federal del Trabajo en su "Artículo 782", establece: La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o Peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Como podemos ver, se ordena aunque la parte no lo solicite, el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias. Ello nos demuestra que dentro de una línea genuinamente publicista del proceso, las facultades del tribunal en materia probatoria deben ser amplísimas.

Por otra parte, la suplencia de la queja entraña la posibilidad del Tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil.

Esta medida es muy saludable, ya que impide dilataciones, retardos y maniobras en perjuicio de la parte débil y constituye a la Junta en vigilante activo y directo, responsable de la correcta marcha del Proceso (Ley Federal del Trabajo - Artículo 685, 686, 771, 782 y 783).

Hasta ahora, en Materia de Amparo tal extremo solo es dable en Derecho Penal, en Derecho Agrario y en Derecho de Trabajo, cuando la parte quejoza en el amparo es el procesado, el grupo ejidal ó el trabajador.

2.- Oralidad.

Este principio procesal es muy importante para agilizar y simplificar el Proceso laboral, en beneficio de la clase trabajadora, que no puede costear durante mucho tiempo un juicio.

Se dice que un proceso tiende hacia la Oralidad si reúne las siguientes cuatro características:

- a).- Concentración de las actuaciones.
- b).- Identidad entre el Juez de instrucción y el Juez de decisión.

- c).-- Inmediates física del Juez con las partes y con los demás sujetos procesales.
- d).-- Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites ó recursos entorpecedores en la marcha del proceso.

La actual Ley Federal del Trabajo acepta los principios de inmediates ó contacto directo de las partes con los tribunales, así como la concentración y economía, que implica reducir el número de diligencias ó actos procesales y la inapelabilidad de las decisiones adoptadas durante el Juicio. (Ley Federal del Trabajo, Arts. 685, 876, 763).

3.- Sencillez.

El Proceso laboral es sencillo y simple porque no exige formalidad alguna, ni en las comparecencias, ni en los escritos promociones ó alegaciones. Solo se establece que las partes precisarán sus puntos petitorios, aún sin señalar fundamentos legales (Ley Federal del Trabajo Arts. 685 y 687).

Esta sencillez es contemplada por las nuevas Reformas de 1980, ya que se concentra en una sola audiencia las etapas de conciliación, las de demanda y excepciones así como las de ofrecimiento y admisión de pruebas. Ley Federal del Trabajo -- Artículo 875).

4.- Gratuidad.

El proceso laboral tiene esta característica ya que no existen costas judiciales ni pago de ninguna especie en dicho proceso.

CAPITULO II

CONCEPTO DE COSTAS

A) REFERENCIAS AUTORALES

En su acepción genérica el vocablo "costa", alude a la "cantidad que se dá ó se paga por una cosa" (1) Expresada la palabra "costa" en plural "costas", alude a los gastos judiciales. (2)

El Maestro Eduardo Pallares (3) nos dice que por "costas" se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse. No se comprenden en las costas los gastos innecesarios ni los que están prohibidos por la Ley ó que sean contrarios a la ética. Las propinas, las dádivas ó las cantidades pagadas para cocechar a un funcionario, o lograr que cumpla con sus obligaciones, no son reembolsables.

Nos expresa Pallares que no deberán incluirse en la regulación de costas, los gastos supérfluos, que dichos gastos deberán ser, los estrictamente necesarios para tramitar y concluir el juicio. No comprender en las costas las gratificaciones que de hecho se dan a los secretarios y actuarios para que practiquen diligencias ó hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los Juzgados cuando hacen copias simples ó certificaciones de determinadas actuaciones.

(1) Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S. A. 19a. Edición, 1970 p. 373.

(2) Idem.

(3) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1965, p. 277.

Así pues, afirma Pallares, que: Siempre deberá existir un pronunciamiento del Legislador para concluir ó excluir de las costas que han de pagarse algunos supuestos de las erogaciones realizadas, pues no todos los gastos del juicio pueden ser considerados como costas. Además, de conformidad y en cumplimiento a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 17 no permite que se grave el patrimonio de los gobernados con pago a los funcionarios judiciales por su servicio, ya que estos los cubre el Estado.

Para Rafael de Pina Vara (4) las costas son los gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el Juez a resolver, ordenando a cual de las partes corresponde abonarlos ó declarando que no procede, en el caso especial, condenación en "costas". Aquí se contempla la facultad del Juez para decidir quién cubrirá las costas ó sino debe cubrirlas nadie. Se recalca además, que el contenido de las costas, siempre deberán ser gastos estrictamente originados en el juicio y con motivo de él.

Ramiro Podetti (5), Jurista Argentino, opina que las "costas" comprenden todos los gastos causados u ocasionados en forma directa por la sustanciación del proceso y que deben recaer sobre los sujetos. Hubiera sido deseable aclarar ó de terminar qué sujetos deben soportar esos gastos.

(4) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. 1a. Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1965, p. 84.

(5) Podetti Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil, Ediar, S. A., Buenos Aires, 1963 p. 220.

EL diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel (6) establece que "las costas son los gastos judiciales, gastos originados en un juicio y con motivo de él". Concretiza el contenido de las costas y su origen.

Para el Jurista hispano Antonio Fernández Serrano (7), el concepto de las costas equivale al de gastos, que es preciso hacer para obtener la declaración judicial de un derecho.

En éste punto de vista, los gastos judiciales que se originan en un proceso constituyen las costas. Pero no expresa al igual que el Diccionario de Juan Palomar quienes son los sujetos que deben soportar esos gastos.

Joaquín Escriché (8), en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define a las costas como "los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles y criminales": las que son a cargo de la parte que pida la diligencia que ejecute en juicio, mientras no se determine en la sentencia quien debe pagarlos. Por lo tanto, mientras no hay un pronunciamiento judicial que obligue al pago de costas, cada parte soporta las que son ó han sido a su cargo.

- (6) De Miguel Juan Palomar, Diccionario para Juristas, Mayo - Ediciones, S. de R.L., México, 1981, p. 336.
- (7) La Abogacía en España y en el Mundo, Librería Internacional de Derecho, Madrid, 1955, Tomo I, p. 494.
- (8) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, -- Parts. 1886, Tomo II, p. 580.

El Diccionario de Derecho Positivo Mexicano de Jorge - Obregón Heredia (9), también define las costas y establece -- que son "los gastos que es necesario verificar para la tramitación y conclusión del juicio". No menciona tampoco los sujetos que deben absorber dichos gastos. .

Así pues, todo lo anteriormente asentado, nos conduce a tomar una serie de consideraciones que ponen de manifiesto los siguiente:

Las costas judiciales implican erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro del marco legal aplicable y que serán soportadas por quien las realiza ó por la parte a quien condena el juez a su pago.

Desde el punto de vista jurídico los conceptos de costas y gastos podemos entenderlos como sinónimos, ya que el -- concepto de gastos remite en la generalidad de los casos al -- concepto de costas, y éste último, al definirse se refiere -- inmediatamente a la palabra gastos, entendiéndose como tales, -- la cantidad en dinero o en especie que se requiere para obtener algo ó para destinarlo a algo. Por tanto, en las costas judiciales las partes han invertido recursos económicos en la defensa de sus respectivos intereses en conflicto con la finalidad de obtener una resolución favorable.

Nuestra legislación únicamente reconoce los gastos que realizan las partes, independientemente de que, como todos sabemos, siempre surgen erogaciones realizadas por sujetos diferentes a las partes, como los testigos obligados a comparecer en un juicio ajeno a ellos, tienen que pagar sus transportación y otros gastos.

(9) Obregón Heredia Jorge, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Obregón y Heredia, S. A., México 1982, p. 123

El Estado cubre los emolumentos que se pagan a jueces, secretarios, magistrados, actuarios escribientes, conserjes -- personal de limpieza, los gastos de arrendamiento, luz, agua, etcétera.

Los gastos no contemplados por la Ley, serán soportados por quien los haga y no podrán quedar abarcados en una -- obligación de dar a cargo de una parte condenada.

El Juzgador puede adoptar frente a las costas tres posturas:

- a) Puede condenar a una de las partes a que haga pago de las costas a la otra: Por supuesto, que en tal hipótesis, el soportará los gastos judiciales que él haya realizado. La cuantía que habrá de cargar será doble.
Pagará los gastos de la contraria y soportará los propios.
- b) No hace especial condena en costas. En esta hipótesis cada parte soporta sus propias costas.
- c) Como sanción contra la temeridad ó mala fé de las partes, puede agravar la condena en costas.

Por otra parte, es importante mencionar que las costas siempre serán el efecto de la sentencia de todo juicio, un -- efecto que en la mayoría de los casos debe cubrir el vencido en juicio.

El Estado cubre los emolumentos que se pagan a jueces, secretarios, magistrados, actuarios escribientes, conserjes -- personal de limpieza, los gastos de arrendamiento, luz, agua, etcétera.

Los gastos no contemplados por la Ley, serán soportados por quien los haga y no podrán quedar abarcados en una -- obligación de dar a cargo de una parte condenada.

El Juzgador puede adoptar frente a las costas tres posturas:

- a) Puede condenar a una de las partes a que haga pago de las costas a la otra: Por supuesto, que en tal hipótesis, el soportará los gastos judiciales que él haya realizado. La cuantía que habrá de cargar será doble.
Pagará los gastos de la contraria y soportará los propios.
- b) No hace especial condena en costas. En esta hipótesis cada parte soporta sus propias costas.
- c) Como sanción contra la temeridad ó mala fé de las partes, puede agravar la condena en costas.

Por otra parte, es importante mencionar que las costas siempre serán el efecto de la sentencia de todo juicio, un -- efecto que en la mayoría de los casos debe cubrir el vencido en juicio.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE GASTOS Y COSTAS

A) DERECHO ROMANO.

1.- Las costas ó gastos del juicio civil romano.

Puede decirse que las verdaderas expensas judiciales fueron desconocidas en el procedimiento romano, por lo que se -- refiere a los tiempos primitivos, dada la gran sencillez del derecho, del procedimiento, de las costumbres y de las relaciones comerciales. Administrada directamente la justicia por la suprema autoridad del Estado, con formas primitivas, sin burocracia ni intervención de sus funcionarios en la conducción al juicio del demandado; siendo limitadísimo el campo de las cuestiones de derecho, y casi automática su decisión mediante un riguroso formalismo muy limitado el círculo de las actividades comerciales de los ciudadanos y del territorio -- dentro del cual se realizaban las notificaciones y las pruebas, obligada la comparecencia personal y prohibida la representación en juicio, que era oral lo mismo que la sentencia, se explica la falta de verdaderas y propias costas judiciales.

Las partes, en efecto, comparecían personalmente ante el Juez, siendo, a lo más asistidas por patrono. Pero la misión del patrono era la asistencia, no de representación; era un cargo honorífico, y se desempeñaba gratuitamente y sin preparación ó estudio especial, bien por un patricio con respecto al plebeyo, su protegido ó ya por un pariente ó amigo de la parte respectiva.

Pero después, y poco a poco, el objeto del patronato - fue cambiado, añadiéndose a la simple asistencia de la parte presente en el litigio, la presentación de la parte ausente. Está fué la primera y necesaria consecuencia del progreso de la civilización y del derecho.

Extendidos los dominios de Roma, comenzaron a ausentarse y a emigrar los ciudadanos, y a afluir a la ciudad los forasteros, resultando en consecuencia, cada vez más difícil al litigante comparecer en juicio personalmente y dirigirlo por sí mismo, tanto por que el procedimiento y el derecho no resultaban accesibles para todos como por que las necesidades - del comercio podían obligar a ausentarse al interesado.

Esto dió origen a la Institución del Cognitor y del Procurador.

Convertido en este modo al antiguo patrono, protector y amigo, en el representante legal, propia y verdaderamente - mandatario, el trabajo que desempeñaba debía, por natural consecuencia dejar de ser gratuito. El Cognitor y el Procurador, eran, por decirlo así, profesionales. De allí que en -- los últimos tiempos de la República aparezca ya recompensado su trabajo por los litigantes.

Sin embargo, el antiguo patronato no desapareció, se conservó por largo tiempo como un oficio distinto de las nuevas instituciones del cognitor y del procurador, teniendo -- únicamente de común con ellos, el quedar limitado a los pocos ciudadanos que con largos estudios y preparación se adiestraban para intervenir en los juicios.

Posteriormente Claudio reconoce la licitud de la retribución de los abogados, y de este modo queda oficialmente reconocida la abogacía como una profesión productora de ganancias lícitas y objeto posible de regulación por medio de disposiciones legales.

No está suficientemente aclarado si con el hecho de apersonarse en juicio por medio del procurador pueda considerarse como origen de costas especiales. Por otra parte, surgieron una especie de aranceles a los cuales se les dió el nombre de " sportulac-espórtulas " que primeramente consistieron en regalos a los funcionarios de justicia, regalos ó recompensas que hacían los litigantes interesados en que el servicio se efectuase con rapidez y exactitud y que poco a poco por la costumbre continuada, fueron adquiriendo el carácter de obligatorios, estableciéndose una especie de arancel que contenía las tarifas y los diferentes actos por los que los funcionarios de la curia deberían recibir espórtulas, como por ejemplo: El acto ó copia de la demanda del acto, la de la contestación del demandado, así como de las réplicas y contraréplicas, y la redacción de la sentencia.

El Código Justiniano legisló ampliamente sobre las espórtulas, refiriéndose de un modo especial a las que debían pagar determinadas clases privilegiadas, ya que generalmente los pobres gozaban exención total de gastos. Así también, siempre que, en los juicios de menor cuantía podía prescindirse de escritos, las espórtulas quedaban sumamente reducidas.

Otro de los gastos del procedimiento civil romano, cuando por su poca importancia no era completamente verbal, era el del papiro para la redacción de las actas y las sentencias, por lo cual no es extraño ver citados entre los gastos procesales en Roma este papel. Así, el litigante tenía que hacer un depósito de papiro, mayor ó menor, según cual fuera el acto para el que se destinaba.

Si el juicio era complicado y en consecuencia, eran muchos los actos de que se debía tomar nota y a su vez era extensa la sentencia, el valor de esta materia prima, podía ascender a una cifra importante.

Estas disposiciones especiales o aisladas presuponen la existencia de aranceles, tarifas, y a ellas hacen referencia en distintos lugares el Código y las Novelas.

La tramitación del juicio constituía un manantial abundante de gastos o costas, citando también por ejemplo, las costas por examen de testigos, a los que había de anticipárceles, los gastos del viaje, los de manutención, tasados según la edad, la salud y la calidad de la persona. Todos estos gastos, en relación con la importancia y la complicación del pleito, podían ascender a sumas de consideración.

Así pues, los gastos o costas en los primeros tiempos fueron desconocidos por el legislador y con el paso del tiempo y a medida que la costumbre se imponía a las preocupaciones en contrario fueron evolucionando las disposiciones legales como veremos enseguida.

La Historia de la condena en costas en el Derecho Romano se resume en tres periodos:

Primer Periodo, que comprende desde los tiempos primitivos hasta Ulpiano. En dicho lapso no tenia lugar el reembolso de gastos entre las partes contendientes, pues quedaron a cargo del vencedor y del vencido, a no ser que alguno de ellos tuvieran derecho a exigir las, de un tercero ajeno al pleito pero responsable de él.

Segundo periodo, de Ulpiano a Zenón, aquí la condena en costas no se imponía sino al vencido temerario, entendida la temeridad, al igual que la calumnia, como conciencia de lo injusto.

Tercer periodo, las Leyes de Zenón, Anastasio y Justiniano, fase en la cual es aplicada la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio.

2.- Evolución de la Condena en Costas.

Como hemos apuntado anteriormente la condena en costas en el Derecho Romano se divide en tres periodos que llevan consigo la evolución de las disposiciones del legislador sobre costas judiciales, como veremos a continuación detalladamente cada uno de dichos periodos.

3.- Primer período. A efecto de situarnos en un contexto, apuntaremos nuevamente que este primer período de la historia de las costas y gastos abarcó desde los tiempos primitivos hasta Ulpiano.

Así pues, antes que el legislador se ocupase de las costas judiciales, ya en el procedimiento romano el vencimiento en juicio llevaba consigo consecuencias de índole patrimonial en daño del vencido que se denominaron y tuvieron la significación de penas, y que es importante mencionar por que la condena en costas, sobrevenida posteriormente, fué en cierto modo su equivalente.

Al lado del concepto de pena, aparece también el de indemnización, concedida según los distintos casos al vencedor, tenía evidentemente también por finalidad el resarcimiento de los daños ocasionados por la contraparte como consecuencia de litigio, lo que era subjetiva ó solo objetivamente injusto, - entre los daños fueron incluyéndose los gastos o costas a medida que el desarrollo de la cultura, del comercio y de la propiedad, así como el aumento de los pleitos y la transformación de las costumbres, fué haciendo más costoso el ejercicio de los derechos.

Sin embargo, mientras tuvo plena aplicación en la práctica el sistema de las mencionadas penas procesales, no podía haber condena en costas del vencido, no obstante estar ya reconocidas estas por el legislador. Pues como habíamos mencionado, los honorarios del abogado, elemento y el origen más considerable de costas entre los romanos, fueron reconocidos de un modo oficial en tiempos de Claudio, hacia la mitad del siglo primero de la era vulgar.

Estas penas obedecían a la necesidad de castigar el -
vencimiento en juicio, y al mismo tiempo, a la nueva necesi -
dad de resarcir el daño causado con el pleito al vencedor.
Solo cuando, cambiando el sentido jurídico, perdieron sustan -
cialmente el primero de esos caracteres, se observó que resul -
taban inadecuadas para el segundo objetivo, y fueron sustitu -
yéndose por la condena en costas. Aquí debemos aclarar que -
esta sustitución no se realizó en un momento determinado, por
lo que no es posible señalar una fecha a esta decadencia de -
las penas procesales, ya que tuvo lugar por desuso; más cuan -
do empezó a pedirse y obtenerse la condena del litigante teme -
rario en daños y costas, si no fueron de hecho abolidas, re -
sultaron casi inútiles aquellas penas procesales, cuyo prin -
cipal objeto era el castigo del hecho de litigar injustamente.

Así, podemos mencionar la "sponsio" y la "restipulatio",
que eran una garantía recíproca del acto y del demanda -
do; ya que aseguraban el pago por el vencido de una cantidad
determinada. Otras penas, como el "iudicium calumniae", no -
perjudicaba sino a la parte temeraria, eran, más que una pena
un medio preventivo dirigido a privar de acción o excepción a
quien no se sometía a ella; o sea más que una pena contra la
temeridad del juicio, es una pena de la contumacia (rebeldía)
ó de la desobediencia al juez.

Cabe advertir que la condena en costas que fué estable -
cida en sustitución de las penas procesales, nó es la condena
en costas que existía en el último período del Derecho Roma -
no, sino que afectaba solamente al "improbabilis litigador", o sea,
al litigante doloso, al que sabe que los que pide no es jus -

to, o que es justo lo que le pide y, sin embargo litiga. El vencimiento en juicio de quien no aparece haber obrado con do lo, no llevó consigo durante mucho tiempo la condena en cos - tas, y de este modo el vencedor quedaba privado de aquella re paración a que, en todo caso, atendían algunas de las anti -- guas penas procesales, como la sponsio la restipulatio y el -- contrarium iudicium.

De allí que en muchos casos el vencedor reclama de un ter - ce - ro las costas de la victoria, cuando este tercer respon - sable existía.

4.- Segundo Período. El segundo período histórico re - lativo a las costas y gastos en juicio se sitúa desde la épo - ca de Ulpiano hasta la de Zenón, es propiamente donde podemos considerar el origen de la condena en costas, al mismo tiempo que las penas procesales contra el vencido en juicio, y a modo de sustitutivo y equivalente de estas, iban decayendo en la -- práctica.

En los textos del Ulpiano la condena en costas apare - ce subordinada a dos condiciones:

a) La condena se dicta solamente contra el actor ven - cido. Esto era consecuencia natural de la finalidad con -- que nació la Institución, o sea la de sustitución, o sea la de sustituir a la pena procesal, es decir, al iudicium calum - niae, la más importante de las penas procesales, última en -- desaparecer, dábase solamente contra el actor, ya que el de --

recho se muestra generalmente más severo contra quien asalta - e invade la esfera del ajeno, que contra el demandado que está a la defensiva. La finalidad de esta pena era impedir que se pleitase con dolo.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que - el actor, al invadir la esfera del derecho ajeno, adquiere mayor responsabilidad que quien se defiende; al menos, en la mayor parte de los casos, es más factible juzgar su intención, - de su conciencia de lo injusto, que no de la del que, atacado mantiene una actitud pasiva.

Así que mientras el iudicium calumniae funcionara - normalmente en la práctica, no podía surgir la idea de someter también al demandado vencido a la restitución de los gastos.

b).- La condena se dicta solamente contra el actor vencido y temerario. Surge en este punto la figura de la temeridad, figura que es interpretada según la evolución de la condena en costas y según las diversas legislaciones. Así, una - legislación puede regular la condena en costas, bien pronunciándola siempre contra el vencido en juicio sin tener en cuenta para nada la intención conue inició ó sostuvo el pleito, o bien condicionándola al exámen de la intención ó de la conducta del litigante; en este caso, puede referirla el vencido culpable, pura y simplemente, ó bien solo al vencido malicioso -- o sea al que, conocedor de su falta de razón, atacó o se defendió.

Una legislación puede también, admitir la condena en costas en ambos casos, haciéndola más grave en el segundo. Así sucede en el Código de Procedimiento Civil Italiano.

En opinión de algunos autores, la condena en costas entre los romanos, ya fuera concebida como pena o ya como resarcimiento de daños, no existió sino en caso de calumnia, según ellos, temeridad equivale a calumnia.

Para otros, en el Derecho Romano, no se conoció la condena en costas pura y simple, ni tampoco la condicionada a la malicia (calumnia), y solamente se admitió en caso de existir culpa. Para éstos, temeridad equivale a culpa.

Sin embargo, podemos concluir, que la temeridad de los textos de Ulpiano y, en general, en materia de acción equivale a la calumnia del Derecho más antiguo, así como a la temeridad que al tiempo de su aparición en el Derecho Romano, la condena en costas afectaba al actor, vencido en juicio, únicamente en caso de temeridad, entendida ésta como calumnia.

Por otra parte, es conveniente mencionar algunas consideraciones en torno a la culpa en materia procesal. Para tal efecto, Chiovenda rechaza, que el Derecho Romano; desde la aparición de la condena en costas, la dictase contra todo vencido en juicio por el solo hecho de serlo, y rechaza igualmente que ni antes ni después estuviera condicionada esta condena a la existencia de culpa simple, ya que no sólo no condicionó el Derecho Romano la condena en costas a la culpa simple, sino que -- tampoco hubiera podido hacerlo ya que el concepto de culpa no

tiene razón de ser, en materia de procedimiento, en cuanto a la cuestión promovida en juicio.

La culpa en relación con la cuestión promovida, difícilmente puede ponderarse porque falta el criterio principal para apreciar la conducta del culpable; para apreciar por ejemplo, si hizo algo que no hubiera hecho una persona sensata, ó si no hizo lo que ésta habría realizado. Falta este criterio porque si frente a las contingencias normales de la vida es difícil decidir lo que convenga o no convenga realizar, tal facilidad no existe respecto a la cuestión de un pleito, precisamente por ser discutible.

Establecido ésto, termina Chiovenda, me parece que el derecho Romano no pudo condicionar la condena a la existencia de la culpa, y que, en consecuencia, temeridad no puede tener otro sentido que el de la calumnia.

Finalmente, mencionaremos, respecto al procedimiento de la condena en costas, que los diversos textos hacen referencia a la condena en costas pronunciada fuera del juicio de fondo e independientemente del mismo, posteriormente, en el síglo cuarto, el juez que sentenciaba el pleito decidía también sobre las costas. No era ésta, sin embargo, una obligación ineludible; y si el juez omitía decidir sobre las costas, podía pedirsele una decisión por separado.

5.-Tercer período.- Las Leyes de Zenón, Anastacio y Justiniano.

Zenón implantó innovaciones y modificaciones en la materia de la condena en costas, en relación con las disposiciones anteriormente vigentes.

La innovación y la modificación, consisten precisamente en que por vez primera se establece la condena en costas del vencido, pura y simplemente; el Juez debe condenar en las costas al vencido.

De este modo, retrocediendo casi tres siglos en el camino recorrido por el principio de que el vencido debe ser condenado en costas, hasta llegar a esta forma, vemos que desde el día en que las costas, dejando de ser materia de discusión con respecto a personas extrañas al pleito, empezaron a constituir el contenido de una condena a cargo del vencido, los diferentes grados por los que aquél fué pasando, son los siguientes: condena del actor temerario vencido, condena del vencido en general, pero con propósito manifiesto de castigar al vencido temerario; y finalmente, condena del vencido; por el hecho de serlo.

Así pues, para la opinión más generalizada, el Derecho romano, por obra de Zenón, llegó a la enunciación del principio absoluto e incondicionado de la condena en costas del vencido en juicio, que es común a todos los procedimientos judiciales modernos.

Por medio, pues, de esta ley se realiza el paso de lo antiguo a lo nuevo. La condena en costas requería, en un principio, la prueba de la mala fé (temeritas) del vencido: ahora, todo vencido, aunque lo sea de buena fé, queda obligado al pago de aquéllas. Consiguientemente, por regla general, resulta ya supérflua la investigación sobre existencia de buena ó mala fé.

En cuanto al procedimiento, la ley de Zenón prescribe que la condena en costas ha de hacerse en la sentencia.

También Anastasio legisló sobre costas, y dispuso que cuando alguno de los litigantes gozase, por su calidad, de excención parcial ó total para su pago, de igual ventaja -- gozaría su adversario.

La opinión de Anastasio era la de que las partes debían hallarse en igual de condiciones.

Las disposiciones de Justiniano sobre costas, aunque numerosas, no modificaron sustancialmente esta materia.

El Juez debe completar en la sentencia decidiendo, de oficio, sobre las costas, y a los interesados no les queda otro recurso que el de exigirle responsabilidad por no haberlo realizado.

Aparece también, como algo nuevo el juramento sobre los gastos. Al vencedor, incumbe determinar, mediante juramento, el importe de los gastos realizados; determinación -- que antes quedaba a la apreciación del juez (iudicis aestimatio). Pero el juramento no obliga: es como una indicación

para el juez, el cual queda, sin embargo en libertad para no atenerse a la cantidad pretendida por el interesado.

El juramente de la parte, en efecto, debía versar sobre los gastos legitimae, y es claro que el juez podía reconocer o no los gastos jurados.

Después de Zenón, el vencido no queda obligado al pago de las costas por virtud de la acción, sino por la sola voluntad del juez.

* Necesidad del establecimiento de garantías para la restitución de los gastos o costas.

La condena en costas, responde en teoría a las exigencias de la justicia, porque permite a quien ostenta un derecho hacerlo valer y defenderlo sin daño económico y, por tanto, sin detrimento del mismo. Prácticamente, sin embargo, y por sí sola, no es suficiente para ese objeto; no sólo por que, frecuentemente y además de las costas que son objeto de tasación y reembolso, existen también otras llamadas extrajudiciales que quedan a cargo del vencedor lo cual podría evitar, desde luego, una cuidadosa liquidación, sino porque la declaración del derecho al reembolso queda a menudo frustrada por la insolvencia del vencido.

El depósito llamado sacramentum, en el derecho antiguo, la sponsio y la restipulatio, en el procedimiento formulario, aseguraban al vencedor, desde la incoación del pleito, la recuperación de cierta cantidad en concepto de indemnización de los daños sufridos durante aquél.

A medida que la antigua institución de las penas procesales fué sustituyéndose por la condena en costas, el ven-

cedor fué perdiendo esa garantía; inconveniente que se agravó cuando, en el curso de la civilización romana, los gastos de la justicia se hicieron más onerosos.

Justiniano se ocupó de asegurar al demandado el modo de recuperar los gastos hechos, tanto en el caso de que el actor abandonase el pleito como en el de que resultara vencido, con una serie de disposiciones que son el complemento de su abundante legislación en materia de costas judiciales.

Justiniano hace referencia a la costumbre generalizada de que los actores prestasen caución ó fianza al iniciarse el pleito, para su prosecución y para la sentencia, y utiliza esta institución con objeto de asegurar al demandado la posibilidad de recuperar los gastos realizados caso de que el actor, después de haberlo citado fuera de su provincia, no compareciese en juicio. Si la caución fuese inferior a la cantidad jurada en concepto de gastos realizados los actores serían apremiados también por la diferencia.

El legislador llega después más lejos: el actor debe garantizar especialmente al demandado que proseguirá el pleito dentro de los meses siguientes a la presentación de su escrito y, de no hacerlo así, reembolsará el duplo de los gastos realizados.

Ambos medios tienden exclusivamente a garantizar al demandado contra citaciones mal intencionadas, obligando al actor a proseguir el pleito incoado.

Este sistema de prometer una cuota del pleito, parte del supuesto, nada ilógico, de que las costas han de aumentar en proporción a la importancia del pleito.

B) DERECHO FRANCES

Breve es la contemplación que el Derecho Francés, hace de la condena en costas. El código de procedimiento Civil Francés establece al efecto lo siguiente: " Todo litigante -- vencido será condenado en costas ". Como podemos ver, no se contempla disposiciones sobre litigio temerario ni sobre daños.

Así también establece el Código que " las costas pueden compensarse, en todo ó en parte, entre parientes, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas ó socios, también podrán compensarlas los jueces, en todo ó en parte, si ambos litigantes resultan vencidos en algunos extremos".

Las razones del legislador son al parecer, contribuir a la paz de los litigantes unidos por vínculos de parentesco.

C) DERECHO ITALIANO.

En este Derecho encontramos reproducidas las mismas disposiciones del Código de Procedimiento Civil Francés, en el sentido de que todo litigante vencido será condenado en costas. Sin embargo, se excluye la compensación de costas entre parientes, se admite sólo por excepción, pero no se especifica en que casos, ya que se considero oportuno abandonar a la prudencia del magistrado la compensación de las costas.

D) DERECHO ALEMÁN

El Código de Procedimiento Civil Alemán, a diferencia de los anteriores, excluye por completo la compensación de costas, la regla es absoluta y no admite ningún caso de compensación salvo el de recíproco vencimiento, o sea quien fue re el vencido, lleva consigo, como consecuencia de carácter general, el reintegro de las costas. La culpa del vencido es independiente de su condena, y por consiguiente, la falta de culpa no le excusa.

E) LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA

La condena en costas es considerada por esta Ley como la pena del litigante temerario. Pena que se presenta cuando el Juez aprecia mala fé por parte del vencido.

F) DERECHO INGLÉS.

Este derecho es diferente de todos los demás, ya que la imposición de las costas queda al prudente arbitrio del magistrado.

G) DERECHO MEXICANO

Creo necesario comenzar con los ordenamientos que en lo relativo a las costas establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el Artículo 17 Constitucional dispone lo siguiente: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, - ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y -- términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Desglosaremos el párrafo materia de nuestro estudio: - "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley: su servicio será gratuí to, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nos encontramos con una garantía de seguridad jurídica, para el gobernado, quien debe tomar siempre conciencia de que todas las controversias deben ser resueltas por los tribunales. Así, todos los individuos deben someter a la decisión de los - tribunales la certeza, la efectividad y el alcance de sus dere chos en conflicto, a fin de que el obligado sea compelido a - cumplir por un órgano jurisdiccional, y no personalmente por - su contrario.

El Artículo garantiza además, que los servicios de los tribunales de justicia serán rápidos y gratuitos. Aquí debe - mos tomar muy en cuenta que la prohibición constitucional de - las costas judiciales se refiere al órgano y no a los conten - dientes. Por lo tanto, es la autoridad la que tiene el impedi mento para cobrar honorarios por impartir justicia más no las partes, quienes por el contrario, podrán y deberán ser - - -

condenados al pago de los gastos y costas de un juicio, cuando así proceda de acuerdo con la Ley adjetiva aplicable al caso concreto.

De ahí que sea el Estado el que, en contrapartida del derecho de justicia de que es titular toda persona, asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita, rápida porque los tribunales deben sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, además de que habrán de tener presentes de que justicia que no es pronta, no es justicia debido a la supresión definitiva de las costas judiciales que antiguamente cobraban los jueces, por concepto de honorarios y en atención a las funciones que desempeñaban.

En consecuencia con tal precepto constitucional, cuya interpretación debe ser en el sentido de que, como ya mencionamos, se prohíben los emolumentos a los funcionarios que administran justicia, ya que el precepto establece que el servicio de administrar justicia es gratuito, en el Código de Comercio se reitera lo gratuito de la justicia al establecerse lo siguiente en el artículo 2081 del Código de Comercio.

" por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio".

Sin embargo, en el terreno de la realidad, se dan casos en los que se ha implantado la ilícita costumbre de hacer pagos por ciertas diligencias realizadas por los actuarios. Es

Conveniente exhortar a que se forme conciencia en el sentido de no propiciar prácticas anómalas, contrarias al derecho vigente y a las reglas de la ética profesional. Pues como dice el maestro Eduardo Pallares (10) "Las propinas, las dádivas ó las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario, o lograr que cumpla con sus obligaciones, no son reembolsables".

Es pertinente advertir que, algunas de esas prácticas viciosas que implican el pago de emolumentos pueden llegar a configurar delitos, tanto como para el funcionario ó empleado público, como para el particular que incurre en tales actos.

En relación con la práctica de diligencias fuera de lugar del juicio; si estas tienen lugar dentro del país, no habrá costas remunerativas a los funcionarios jurisdiccionales por tener vigencia en toda la República el Artículo 17 Constitucional y el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Así pues, el tema de las costas, se regula, de manera muy completa, en el Libro quinto del Código de Comercio, referente a los Juicios Mercantiles, dentro del título primero, capítulo VII denominado "De las Costas", artículos del 1081 al 1089 por lo que considero necesario transcribir estas disposiciones.

"Artículo 1082.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva;

(10) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil ob. cit. p. 277

en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino -- cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere -- procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, -- cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado".

Alrededor de este dispositivo, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

1.- Sino hay condena en costas, cada parte soporta el peso de lo que haya erogado en el juicio.

2.- Si se produce la condenación en costas, éstas son a cargo de una de las partes y a favor de su contraria.

3.- La condenación en costas incluirá la remuneración del procurador, a menos que éste sea agente de negocios titulado. Los agentes de negocios titulados son los corredores públicos.

4.- El patrono debe ser abogado recibido, para que la condenación en costas comprenda su remuneración. En correlación con esta exigencia, el Artículo 2608 del Código Civil -- para el Distrito Federal establece que los que sin tener el -- título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los -- servicios profesionales que haya prestado.

5.- La Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, aplicable en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal (Artículo 7) define de la siguiente manera el título profesional:

"Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado ó descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validéz oficial, de estudios, a favor de la persona que haya concluído los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables".

6.- No basta el simple título profesional, sino que es necesaria la cédula profesional con la que se acredita el re conocimiento y registro de ese título profesional.

7.- Si el Procurador es abogado, solo se comprenderán sus honorarios en la condenación de costas cuando él mismo haya tenido a su cargo la dirección del juicio sin recurrir patrocinio de otro abogado.

8.- En los juicios también suelen tener intervención en su carácter de peritos, otros profesionales, lo cuales de ben estar titulados si la profesión que ejercen exigen tí tulo para su ejercicio. Además de estar titulados, deben te ner cédula profesional. Al respecto, es conveniente hacer re referencia a los artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio:

Artículo 1254.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentadas".

Artículo 1255.- Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentadas, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tenga el Título".

La intervención del abogado en los juicios mercantiles no es obligatoria, ni necesaria pero, dada la complejidad de la técnica jurídica correspondiente, si es recomendable su ingerencia. En caso de que intervenga abogado se pagaran costas, tal y como lo establece el artículo 1083 del Código de Comercio:

En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si los ocupa y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título".

De ahí que debamos entender que la parte que obtiene el pago, para lograrlo habrá de emplear abogado con título.

El Artículo 1084 del Código de Comercio establece:

" La condenación en costas se hará cuando así lo prevega la Ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

1.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados:

II.- El que presentare instrumentos ó documentos falsos, o testigos falsos sobornados:

III.- El que fuere condenado en el juicio ejecutivo y el que lo intente sino obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observandose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Sobre este dispositivo podemos hacer los siguientes comentarios:

1.- Se establece la obligación para el órgano jurisdiccional de hacer la condenación en costas cuando lo prevenga la ley. Si el juzgador no cumple con la obligación legal de condenar en costas y su resolución no es impugnada, no habría obligación de pagar costas. Lo que significa que la obligación de pagar costas se actualiza a través de una resolución judicial condenatoria en ellas. En opinión de Carlos Arellano García (11), si se impone como un deber al órgano jurisdiccional, el de condenar en costas, independientemente, de que se haya pedido o no, éste debe hacerlos.

2.- La condena en costas es una facultad discrecional otorgada al juzgador. Su criterio tiene, sin embargo, un án

(11) Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Mercantil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. Repùblica Argentina, 15 México 1982 p. 556.

gulo orientador: La persona condenada en costas ha procedido con temeridad o mala fé.

Gramaticalmente la temeridad es la actitud de una persona que actúa con un atrevimiento imprudente. Es la persona que se arriesga a realizar cuando no cuenta con el suficiente respaldo para hacerlo, de ahí que su conducta resulte atrevida.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares (12), sostiene que los jurisconsultos consideran que hay temeridad en los casos siguientes: "a) Cuando se interpone una demanda sin poder probar los hechos en que se funda: b) cuando el litigante obra de mala fé, esto es, si, no obstante saber que no es titular de la cosa que reclama o de la obligación cuyo cumplimiento exige, presenta su demanda: c) Cuando el demandado se opone sin justa causa a la acción intentada en contra suya; - d) Cuando el litigante sabía ó debía saber que su pretensión era contraria al derecho a que carecía de pruebas en que apoyarla".

En su punto de vista personal, el maestro Pallares (13) opina que hay temeridad cuando el litigante "sepa ó deba saber que no le asiste la justicia, y no obstante ello inicia el juicio o se opone a una justa demanda". Agrega más adelante: "... La temeridad no consiste en la ausencia de una justa causa para litigar, sino en el conocimiento de dicha ausencia en el hecho de que el actor ó el demandado saben que carecen de pruebas, o de que su pretensión no está fundada en la Ley, promueven el juicio o resisten la demanda iniciada en contra de ellos".

(12) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob. cit. pp. 713-714.

(13) Idem.

Así, ante la falta de un criterio legislativo definido de lo que ha de entenderse por temeridad o mala fé, la Suprema Corte de Justicia ha establecido algunos importantes criterios orientadores en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: (14).

" COSTAS, APRECIACION DE LA TEMERIDAD O MALA FE "

"La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fé, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semajantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fé. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad".

En consecuencia, el juzgador deberá expresar los motivos por los que considera que el sujeto actuó por temeridad - por lo tanto, a él le corresponde determinar, con base en las actuaciones del proceso, si la parte respectiva actuó con temeridad. La facultad discrecional jamás debe convertirse en arbitrariedad. De ahí, que su juicio sobre temeridad deberá basarse en actuaciones judiciales y en reflexiones lógicas que demuestren esa temeridad.

Las razones lógicas y las actuaciones judiciales expresadas por el Juez para motivar la temeridad de alguna de las partes que actuaron en el proceso, deberán ser los suficientemente plausibles para obtener la certeza de que hubo tal teme

(14) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación Tesis de ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, tercera Sala, 1975, Tesis - 133 p/ 409.

ridad. La simple sospecha de actuación con temeridad no debe fundar ni motivar una sentencia en la que se condene a pago de costas.

Habr^á temeridad en alguna de las partes en el proceso cuando deduzcan una acción o una excepción sin base alguna - para hacerlo, o bien porque no tenga el apoyo de una disposición legal o porque carezcan de cualquier elemento de prueba que pudiera hacer dubitable su situación. En la temeridad, la actora o la demandada, se resiste a la posición de la - parte contraria, sin respaldo jurídico o probatorio para hacerlo, con una clara actitud de resistirse a la actuación de las normas jurídicas y de las situaciones reales que les son favorables.

En la deteminación de la temeridad, no deberá haber duda alguna de la actuación atrevida o audaz de la parte a_ la que por tal motivo se le condene al pago de costas.

Por otra parte, la mala fé no debe confundirse con - la temeridad.

El maestro Rafael de Pina (15) nos indica que la mala fé es: " Disposición de ánimo de quién realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona, en todo caso".

Podríamos decir que caben las mismas reflexiones que se hicieron sobre la temeridad:

El juzgador revisará las actuaciones para ellas deter

(15) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, ob. cit. - p. 195.

minar si alguna de las partes ha intervenido en el proceso -- con el objetivo propósito de obtener una situación de ventaja injusta en perjuicio de la parte contraria.

De dicha revisión el juez discrecionalmente determinará si hay mala fé en la parte a la que condena en costas.

Son imprescindibles las razones lógicas y el señalamiento de constancias procesales de las que deriva la mala fé.

No es factible enumerar los casos en los que pudiera actuarse de mala fé pues, solamente el juzgador, ante el caso concreto, constará que se ha actuado en contra de los que es debido dentro de la tónica de convivencia interhumana.

La mala fé se puede producir en cualquiera de las partes, sea actor ó demandado.

3.- La fracción I del artículo 1084 determina que siempre serán condenados:

"El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados".

Si bien ofrecer una prueba constituye una carga procesal y, por tanto, la falta de ofrecimiento da lugar a perder el derecho procesal que en tiempo pudo haberse ejercitado, -- colocando al abstencionista en una situación de desventaja, -- no se agotan allí las consecuencia dañosas de esta actitud de omisión pues, también se le produce como consecuencia de que haya de condenársele en costas.

4.- La fracción II del artículo en cuestión establece como supuesto de condenación obligatoria en costas el derivado de la presentación de documentos ó instrumentos falsos. -

Dicha falsedad deberá estar acreditada conforme a las reglas procesales que regulan la prueba documental, y, por lo que se refiere al soborno ó la falsedad de los testigos, esta -- puede derivar de las actuaciones del proceso.

5.- En la fracción III se establece que siempre será condenado el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el -- que intente si no obtiene sentencia favorable.

En la categoría de juicios ejecutivos, es obligada la condena en costas para el demandado si la sentencia es condenatoria y para el actor, si intenta el juicio y la sentencia le es desfavorable.

6.- La fracción IV.- del artículo 1084 del Código de Comercio, dispone que siempre será condenado en costas el -- que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la de - claración sobre costas.

Ya no se emplea la terminología legal de que las sentencias sean " conformes de toda conformidad ", sino más expresiones más precisas como son las que indican que el sujeto condenado en costas haya perdido el litigio en ambas instancias.

Al respecto, establece la tesis de jurisprudencia definida: (16)

"Debe ser condenado en ellas, el que pierde el litigio en ambas instancias.

(16) Jurisprudencia, ob. cit. Tesis 132 p. 403.

De ahí que sería suficiente que se dijera que es obligatoria la condena en costas de ambas instancias cuando en segunda instancia se confirme en todas sus partes la sentencia del primer conocimiento.

"Artículo 1085 del Código de Comercio.-las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado".

En este aspecto rige el principio de instancia de parte, ya que se requiere la iniciación de un incidente por la parte a cuyo favor se decretó el pago de costas. El juzgador, no puede de oficio realizar la cuantificación de las costas. Por tanto, si la parte que obtuvo no propone la regulación de costas, no habrá cuantificación de éstas.

Por regular costas debemos entender hacer mención de las actuaciones judiciales y gastos realizados, con la cuantificación que corresponde a cada renglón.

En el escrito por el que se promueve el incidente de regulación de costas, o en escrito adjunto, la parte que obtuvo a su favor la condena en costas de la contraria, hará una detallada relación de todas y cada una de las cantidades que integren las costas del juicio, con expresión de los conceptos por lo que se señala cada suma en particular. Al curso en el que se contiene la relación de las diversas cantidades integrantes de costas y de los diversos conceptos relativos a cada cantidad, se le denomina "Planilla de costas".

Cabe aclarar, que el señalamiento de las cantidades y de los conceptos de las costas, no debe ser arbitrario, sino que debe estar fundado en las actuaciones del juicio y en

las disposiciones legales aplicables.

"Artículo 1086 del Código de Comercio.- Presentada la regulación de las costas al Juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ellas por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

El Juez dictará auto inicial, en el que, se corra traslado a la contraria para que, esta manifieste lo que a su derecho convenga, concediéndole a ese efecto un término de tres días. Si la parte expresa conformidad no habrá razonamiento alguno. En cambio, si expresa inconformidad, está debe argumentar las razones en que se apoya tal inconformidad e incluso debe hacer objeción a todos y cada uno de los renglones de la regulación de costas que haya suscitado su inconformidad.

"Artículo 1087 del Código de Comercio.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas".

La decisión jurisdiccional debe estar apegada a las constancias de autos y a los preceptos aplicables.

"Artículo 1088 del Código de Comercio.-En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad de que importare la total regulación".

Las costas tienen como base las constancias de autos y el valor que se atribuye a cada actuación conforme al arancel. Sin embargo, si no hubiere arancel y se requiere prueba, la parte interesada en probar, podría pedir un término probatorio.

En materia mercantil, el recurso de apelación es el procedente contra la interlocutoria que resuelve el incidente en costas en primera instancia. (Artículos 1323 y 1341 del Código de Comercio).

"Artículo 1089 del Código de Comercio.-Si los honorarios de los peritos o de cualquiera otro funcionario no sujetos a arancel fueren impugnados, se oirá a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos".

El informe rendido por los individuos de la profesión de los peritos no vincula al juzgador ya que solo se les oye para ilustrar el ánimo del juzgador.

Hemos visto pues, como en el ordenamiento mexicano se prohíbe el cobro de costas judiciales por mandato expreso del artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos-Mexicanos., y sólo en materias civil y mercantil se hace una regulación sobre el pago de las costas en sentido estricto, ya que en las restantes ramas de enjuiciamiento no se hace referencia a la parte que debe cubrir los gastos del proceso, y tratándose del proceso administrativo los artículos 201 del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no hay.

lugar a condenación en costas, por lo que cada parte será responsable de sus propios gastos. Igualmente, en materia penal no se pagarán las costas. El empleado que las cobre ó recibiere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio, de que sea consignado al Ministerio Público.

Es importante entonces, mencionar algunas de las disposiciones que sobre costas establece la materia civil tomado en cuenta, que como ya dijimos, es sólo en materias civil y mercantil en donde encontramos disposiciones al respecto.

Debemos tomar en cuenta también, la disposición contenida en el artículo II del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que excluye el pago de costas en los conflictos de Poderes, y en todo caso cuando el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, ó entre éstas y la Federación.

"En los conflictos de Poderes y en todo caso en que el litigio se establezca exclusivamente entre entidades federativas, o entre éstas y la Federación, no habrá lugar a costas, sea que se hayan causado ó no. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

Así pues, en la materia procesal civil y mercantil se siguen dos criterios esenciales: a) el sistema subjetivo, -- conforme al cual, sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que hubiese conducido el proceso con "temeridad y mala fé"; b) el sistema objetivo, de acuerdo con

el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio. En el primer supuesto se toma un dato subjetivo, la conducta temeraria y de mala fé de una de las partes que puede ser difícil de -- probar, en tanto que de acuerdo con el criterio objetivo, la prueba la constituye la propia sentencia y el hecho del vencimiento.

Debemos distinguir a este respecto dos sistemas en el ordenamiento mexicano, por una parte el seguido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, que coinciden en lo esencial; y el régimen que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se refiere a los primeros ordenamientos, es decir, lo Códigos de Procedimiento Civil para el Distrito Federal y Código de Comercio, éstos adoptan parcialmente los -- criterios objetivo y subjetivo, y además, establecen dos principios generales, ya que reiteran la disposición constitucional que prohíbe el cobro de las costas judiciales (Artículos 138 y 1081, respectivamente), y que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueven y en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere -- anticipado (artículos 139 y 1082).

Por lo que se refiere al sistema subjetivo, los dos -- códigos mencionados disponen que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, ó cuando a juicio del Juez, se hubiere procedido con temeridad y mala fé , y se agrega que --

siempre será condenado en que ninguna prueba rinda para justificar su acción, o su excepción, si se da en hechos disputados, y el que presente documentos falsos ó testigos falsos ó sobornados (artículo 140, fracciones I y II, y 1084, fracciones I y II). Debe destacarse que en el práctica los jueces mexicanos acuden con frecuencia al sistema subjetivo para hacer la condena en costas.

Existe una ligera diferencia en ambos códigos por lo que se refiere al criterio objetivo, ya que los dos coinciden en que será condenado en costas quien resulte vencido en el juicio ejecutivo (artículo 140, fracciones III y 1084, fracción III, pero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal agrega, además, al vencimiento en el juicio hipotecario, o en los interdictos de reterner y recuperar, pero vuelven a coincidir por lo que se refiere a la condena forzosa de la parte vencida en dos sentencia conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la de claración sobre costas (artículos 140, fracción IV y 1084, fracción IV).

Una vez decretada la condena en costas en la sentencia definitiva, la liquidación de la suma total que debe pagar la parte condenada por éste concepto, se tramita a través de un incidente llamado de liquidación de gastos y costas, el cual se inicia con posterioridad a que se ha dictado la sentencia y ésta ha adquirido firmeza. La parte beneficiada por la condena en costas presenta al Juez su " planilla de gastos y costas", que es un escrito en el cual se detallan cada una

de los gastos y las costas procesales realizados por aquélla; el Juez, después de conceder a la parte condenada un plazo para que formule las objeciones que estime pertinentes, resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas para precisar - la suma total (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal y 1086-1088 del Código de Comercio), finalmente, en los juicios de mínima cuantía ante los jueces - de paz, nunca se debe hacer la condena en costas (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal).

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles define las costas del proceso como la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones - arancelarias, debió ó habría debido de reembolsar la parte - - triunfadora, excluido el gasto de todo acto ó forma de defensa considerado superfluo, (artículo 7o. cuarto párrafo).

Dicho ordenamiento procesal federal sigue de manera pre dominante el criterio objetivo, ya qu el primer párrafo del ci tado artículo 7o., dispone que la parte que pierde debe reem - bolsar a su contraria de las costas del proceso, y en el segun do, que si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlos de dicha obligación, en todo ó en parte, pu - diendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Sin embargo, también toma en cuenta la conducta que han seguido las partes en el proceso, en cuanto el artículo 8o. establece que no se hará la citada condena en costas, si a la parte vencida no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además, si limitó su actuación en el desarrollo del proceso ó lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Según dicho precepto, se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) La ley ordena que sea decidida necesariamente por la autoridad judicial; b) consiste en una mera cuestión de derecho dudoso, ó en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes, y c) tratándose de la demanda, cuando hubiere sido llamada a juicio sin necesidad.

Por otra parte dicho ordenamiento establece que cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria, se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquellas (artículo 90). Además, cuando sean varias las personas o partes que pierdan, el tribunal distribuirá entre ellas, proporcionalmente a sus respectivos intereses, la carga de las costas, cuyo importe se distribuirá entre las partes ó personas que hayan obtenido, también proporcionalmente, a sus respectivos intereses (artículo 10).

Finalmente hemos de referirnos a manera de enunciación, a las únicas disposiciones de nuestra Ley Federal del trabajo respecto a gastos.

"Artículo 944.- Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos serán a cargo de la parte que no cumpla".

"Artículo 951.- Fracción VI.- El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución".

CAPITULO IV

FUNDAMENTO DE LA CONDENA EN COSTAS

A) MANEJO ACTUAL DE LAS COSTAS

EL principio filosófico de razón suficiente nos dice que: "para considerar que una proposición es completamente cierta ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse sus suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera" (17).

Lo anteriormente asentado motiva nuestra actividad crítica, misma que debe ir encaminada a buscar explicaciones lógicas de las cosas que suceden, ya sea con la intervención del hombre ó sin ella.

Lógicamente, dicho principio filosófico se aplica estrictamente en los sucesos que acontecen y desarrollan con la intervención del hombre, ya sea directa ó indirectamente.

Se trata pues de justificar los actos, los cuales son manifestaciones externas de nuestra conducta, para determinar si tiene su razón de ser con respecto al logro de determinados fines.

Al estar abordando el estudio de las costas, existe la ineludible necesidad de fundamentar su existencia, entre el concurso de multitud de figuras de las que se ve plagado nuestro sistema jurídico.

Esta fundamentación debe buscarse necesariamente en la doctrina, considerada ésta como el estudio realizado por los

(17) De Gortari Eli y Gosrky D.P.. Principios de Lógica. Editorial Grijalbo, S.A., 1a. Edición, México 1971, p. 157.

jurista para la correcta interpretación e integración del derecho.

En la Curia Filípica Mexicana se justifica la condena en costas de la siguiente manera (18).

"Convencidos muchas veces de que ño les asiste justicia en la cuestión que suscitan, ó sin datos suficientes para comenzar un litigio, se presentan en juicio algunos litigantes y exponen a su contraria todas las molestias y gastos que le son inherentes, sin más motivo que su malicia o su temeridad. Las Leyes han reconocido la necesidad de poner un límite a -- esos abusos por medio de la condenación en costas pero no deja de tener cierto exceso de severidad si atendemos a que en nuestro país no tan solo perciben derechos los abogados, procuradores, sino también los jueces escribanos".

Afortunadamente, en México, por disposición constitucional, ya desapareció la obligación de pagar suma alguna a -- quienes administran justicia como jueces y secretarios. En -- cuanto a la argumentación fundatoria de la condena en costas -- judiciales, resulta del todo equitativo, dentro del principio del que todo daño debe ser reparado por quien los causa, que -- pague costas quien expone injustificadamente a la parte contraria a las molestias y gastos de un juicio.

En opinión de Giuseppe Chiovenda el fundamento de la -- condena en costas " es el hecho objetivo de la derrota; y la -- justificación de esta institución está en que la actuación de la Ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelve en daño para -- quién tenga la razón, y por otro lado, es de interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor a ser -- --

(18) De San Miguel Juan Rodríguez, publicado por Mario Galván México, 1850 p. 245.

posible preciso y constante (19).

En la ideas de Chioyenda, la condena en costas resulta de un hecho objetivo: La derrota. Quien es vencido en juicio deberá pagar los gastos judiciales.

Sin embargo, puede haber diversas clases de derrotas:

a) Una derrota parcial no sólo de una de las partes, sino de ambas pues, la parte actora pretendió más de aquello a que tenía derecho. Incluso esa plus petitio anterior al juicio motivo del mismo y no es justo que el demandado soporte un gravámen por defenderse de una prestación exagerada.

b) La parte perdidosa fué derrotada no porque mereciera tal fallo sino debido a un mal patrocinio.

c) La parte derrotada tenía ciertos criterios acerca de un derecho dudosa de la contraria, los hizo valer ante el juzgador pero, prevaleció una opinión antagónica a la suya, sin que el propio juez, en su fuero interno, no puede menos que admitir que, bien pudiera haber resuelto a favor de la parte derrotada, en cuestiones bastante dudosas.

Ramiro Podetti (20) justifica la condena en costas - "Por la actitud del litigante a quién se le imponen. Esto - puede ser bueno si el Juez de los autos es persona de gran - calidad humana pero, es malo si el Juez de los autos no tienen ciertos atributos de capacidad, sentido común, grandes - dotes de observador y un acentrado espíritu de justicia, más una porción considerable de objetividad.

(19) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Re - vista de Derecho Privado, Madrid 1954, Vol. III, p. 255.

(20) Teoría y Técnica del Proceso Civil ob. cit., p. 219.

El maestro Eduardo Pallares (21) establece que: "La obligación de pagar las costas sólo existe por virtud de la sentencia que pronuncia la condenación, la cual tiene carácter constitutivo, según opinión uniforme de los jurisconsultos". Agrega: "La obligación de pagar las costas puede -- ser materia de un convenio. Deriva de una luz que no tiene el carácter de supletoria da voluntad de las partes". Opinión muy acertada pues, antes de la sentencia del juez - que aplica la Ley, es ésta la que tiene la base para la condena en costas.

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael - de Pina (22) nos indican: "La justificación de la condena en costas por el mero hecho del vencimiento, se encuentra en que la actuación de la Ley no debe representar disminución patrimonial para la parte en cuyo favor se realiza. Se trata pues, de un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuído económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de - demandar".

Conclusiones:

La condena en costas tiene dos fundamentos inmediatos y varios fundamentos mediatos:

1.- Inmediatamente la condena en costas será respaldada en dos formas jurídicas, una general y otra individualizada.

La norma jurídica general es la Ley que autoriza, en ciertas condiciones fácticas, que se condene a una de las - partes al pago de las costas causadas a la otra.

(21) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil ob. cit. p. 193.

(22) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986, p. 688.

La norma jurídica individualizada es la sentencia que aplica la Ley al caso concreto que se haya controvertido. El juzgador concluye que una de las partes se haya dentro de los extremos fácticos previstos por la norma para que opere la condena en costas y la establece a cargo de una de las partes.

II.- Mediatemente, la condena en costas puede estar apoyada en varias razones que la justifican, a saber:

a).- La condena en costas limita los abusos de quienes someten a la parte contraria a molestias y gastos de un proceso injustificado o innecesario.

b).- La condena en costas sanciona la temeridad y mala fé:

c).- Quien causa un daño innecesario y además, injustificadamente, debe repararlo. En un juicio se producen daños a quien es llevado obligadamente a él, sin haber dado causa a ello:

d).- EL titular de un derecho no debe sufrir detrimento patrimonial por la actitud de incumplimiento del sujeto pasivo de una relación jurídica patrimonial ó no patrimonial.

e).- La actitud de una de las partes en el juicio, calificado discrecionalmente por el juzgador, la hace merecedora de que cubra los gastos de la parte contraria:

f).- Conviene la existencia de una irrestricción a la ilimitada libertad de llevar a juicio a las personas, pues de esa manera se frenará el litigio en los casos dudosos y -

en los casos en que la parte actora carezca de elementos para demandar, o cuando su situación le sea desfavorable en esencia.

Estas y otras cuestiones constituyen en su concepto una gama de razonamientos doctrinarios justificadores de la existencia teleológica de la Institución Jurídica tratada en el presente capítulo.

Finalmente, no creo que por el hecho de haberse creado dicha institución en el Derecho Civil, tengamos que buscar fundamento totalmente diverso para su aplicación en otras áreas, como por ejemplo en el Derecho Laboral.

CAPITULO V

JUSTIFICACION DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO LOBORAL

Hemos visto como los derechos del trabajador están caracterizados por una línea eminentemente social, por una tendencia que busca siempre el beneficio del trabajador y su progreso.

En estas características del derecho laboral, y en todos los mandatos que contemplan normas proteccionistas y reivindicatorias justifico yo, la implantación de las costas en el juicio laboral; ya que la finalidad de este derecho es alcanzar la justicia social, partiendo de la base que los principios de dignidad, igualdad y libertad, son el punto de partida para que el trabajador siga en busca de las ansiadas conquistas laborales.

Así vemos, que el derecho laboral no contempla el que el trabajador pueda ser indemnizado por los gastos ocasionados en el juicio laboral, lo que evita que la calidad reivindicatoria de que están investidos sus derechos quede nula, pues al obtener del patrón sus pretensiones en el juicio, se ve obligado a entregar a su abogado parte de lo obtenido (la mitad - en la mayoría de los casos). Incluso, en la etapa conciliatoria en la que no interviene el abogado, se resuelven muchos - asuntos en los que la participación del abogado sólo ha sido la elaboración de la demanda, y aún así, se le cobra al trabajador la mitad de lo obtenido.

Es por estas causas, y en base al derecho que tiene el trabajador, de buscar siempre beneficios que aseguren su - - bienestar social, por lo que considero que nuestra ley laboral debe contemplar las costas del juicio a efecto de que el trabajador obtenga una prestación más que asegure el respeto a sus derechos.

Esta implantación de las costas en el juicio laboral, sólo deberá aplicarse cuando el laudo resulte condenatorio - para el patrón, es decir, esta implantación en la Ley laboral sólo sería a cargo del patrón cuando se vea afectado por un lado condenatorio, no aplicándose esta carga a la parte - trabajadora aún cuando ésta haya sido afectada por un laudo-condenatorio, ya que de lo que se trata es de que el trabajador pueda ser beneficiado con un prestación más en el juicio, prestación originada por los gastos del juicio, tomando en cuenta que el derecho laboral es preponderantemente, un derecho de la clase trabajadora, y que en la actualidad omite -- algunas cuestiones jurídicas que aseguren que este derecho - social cumpla cabalmente con sus objetivos.

A).- CRITICA A LA REGULACION VIGENTE.

Toda crítica que se realiza sobre una determinada realidad tendrá sentido, mientras tenga proyección hacia la -- transformación de la realidad objeto de la crítica.

En otras palabras, la crítica no vale en si misma. En tal caso sería una crítica estéril. Vale en tanto se canalice a la consecución y obtención de valores materiales y espirituales para el trabajador. Sería entonces una crítica - constructiva.

Considerando que en los otros capítulos se ha planteado el problema de la investigación que me está ocupando, así como también, se han tocado los elementos necesarios para su desarrollo toca ahora hacer una crítica alusiva, con la finalidad de completar dicha investigación.

La crítica de que me ocuparé, trataré de hacerla a la luz de la doctrina jurídica, las realidades sociales y la experiencia a mi alcance, pretendiendo que su fundamentación sea integral.

Cabe aclarar, que dicha crítica estará centrada sobre las únicas disposiciones que sobre gastos establece nuestra ley laboral y que ya había mencionado en anterior capítulo. Sin embargo, considero necesaria nuevamente su transcripción.

" Artículo 944.- Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla".

"Artículo 951.- En la diligencia de requerimientos de pago y embargo se observarán ls normas siguientes....Fracción VI. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará única - mente los bienes necesarios para garantizar el monto de la - condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

1.- ATACA LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.

Como hemos visto, en el desarrollo del presente trabajo nuestra Constitución, al abordar el estudio de la naturaleza de los derechos del trabajador, los consigna como unos de los derechos más sagrados del hombre, por haber sido conquistados durante el desarrollo de la lucha de clases.

Haciendo pues el análisis de que la conquista de los mismos ha costado infinidad de esfuerzo, e incluso sangre. Y que, por otra parte, se ha logrado a costa de la clase - poderosa, es que la constitución les dá el carácter de irrenunciables.

No podría ser otra la posición que asumieran los comtituyentes al darle cuerpo a las inquietudes y demandas del proletariado, pues, como podemos observar, el contenido de los ordenamientos que integran nuestra Carta Magna en su -- artículo 123 es eminentemente revolucionario y social.

La Ley Federal del Trabajo, no contempla la posibilidad de que el trabajador pueda ser beneficiado con una prestación más a que tiene derecho; esta prestación es la derivada de los gastos originados con motivo del juicio. Así, - los artículos 944 y 951 fracción VI de nuestro ordenamiento laboral, sólo contempla los gastos que surgan con motivo -- del desarrollo del proceso, lo que en mi concepto dá lugar a la renuncia de los derechos sociales del trabajador, desoyendo lo dispuesto por la Constitución, en el párrafo donde les dá el carácter de irrenunciables.

En conclusión, el no contemplarse en la actualidad - la institución jurídica en trato, con relación a los dere - chos nacidos de las relaciones obrero patronales, es un ata que claro a la irrenunciabilidad.

2.- DONDE ESTA EL PROTECCIONISMO DE LA CLASE TRABAJA -
DORA.

Cuando se afirma que el derecho laboral es un derecho proteccionista, generalmente se alude a las garantías especiales que tiene a su alcance el trabajador en el momento de intentar defender sus derechos, ocurriendo para tales fines a la autoridad jurisdiccional, y en este caso, a las Juntas de conciliación ó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Efectivamente, el derecho procesal de trabajo destella evidente proteccionismo a favor de la parte obrera, mediante un sin número de disposiciones y mecanismos tendientes a ese fin específico.

Ahí es donde el derecho procesal del trabajo rompe con el principio de " paridad procesal ", el cual se aplica en el derecho privado.

Sin embargo, al aplicarse los gastos, sólomente en la ejecución del laudo en el derecho del trabajo, restringiendo la exigibilidad de los derechos del obrero, me pregunto: -- ¿ donde está el proteccionismo de la clase trabajadora ? .

Si el derecho del trabajo fué creado para proteger los derechos de la clase trabajadora (al menos preponderantemente) en contra de los abusos que sistemáticamente viene cometiendo la clase empresarial, sería lógico suponer que la aplicación de los gastos del proceso a favor de los trabajadores fuera -- una realidad derivada de las mismas características de los -- derechos del trabajador.

La forma como se aplican los gastos, me parece inadecuada, lograndose un proteccionismo " a medias ", esto es, - dejando mucho que desear.

Concluyendo: En mi concepto el proteccionismo es relativo, por no extenderse en todas las situaciones donde debiera aplicarse y por no hacer uso de los mecanismos apropiados que afecte la calidad de su aplicación.

3.- BLOQUEA LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS LABORALES.

El derecho se concibe como un instrumento instituido para la consecución de ciertos fines, mismos que reflejan fielmente la realización de valores jurídicos.

Al entrar al estudio de los valores, encontramos una clasificación de los mismos, atendiéndose a su jerarquización.

Así pues, encontramos en primer término a los valores jurídicos consecutivos, entre los cuales destacan la libertad, la igualdad y la paz social.

A este segundo grupo de valores se le llama consecutivos, considerando que su alcance está subordinado al logro previo de los fundamentales.

Finalmente, aparece un tercer grupo con la denominación de valores jurídicos instrumentales, los que se traducen en medios adecuados para facilitar el logro de los fundamentales y consecutivos.

Me pareció de vital importancia ocuparme de lo anterior antes de entrar al análisis de los valores que el derecho del trabajo pretende alcanzar, para entender la mecánica de su alcance, la cual se apega a la exposición anterior.

Indudablemente que el Derecho laboral busca proponer la justicia, entre las relaciones de patrones y obreros. Ahora bien, ¿de que forma tratará el Derecho que la justicia se manifieste ?

Es entonces cuando aparece una manifestación de la justicia, como es la igualdad, la que, aplicada en el Derecho Laboral, consistiría en establecer un equilibrio entre los factores de la producción, como son el capital y el trabajo.

Hasta ese momento se puede considerar que los mecanismos van bien encadenados con vistas al logro de las finalidades perseguidas.

Ahora pues, ¿de que forma el Derecho Laboral tratará que la igualdad se manifieste ó cobre cuerpo ?

Como respuesta a la anterior interrogante aparecen instituciones jurídicas, así como, otros medios especiales que sirven de instrumento para el logro de los fines, en este caso de igualdad.

Tanto el proteccionismo como la irrenunciabilidad de que están investidos los derechos laborales, en este sentido son instrumentos que favorecen la realización de un fin, como es, la reivindicación de los derechos laborales.

Pero, si por otra parte, el mismo derecho laboral adopta medidas especiales que limitan el alcance de los fines que se persiguen, tanto el proteccionismo como la irrenunciabilidad referidos, constituyen instrumentos "diezmados", por las condiciones que les imponen.

EL no contemplarse nuestra propuesta constituye una medida limitadora de los fines que se pretenden alcanzar por medio del proteccionismo y la irrenunciabilidad.

Por tanto, si estos instrumentos están subordinados a ciertos condicionamientos fatales, no habrá garantía para que se logre la reivindicación de los derechos laborales.

Por los motivos aquí expuestos, sostengo que la omisión de las costas en el juicio laboral, bloquea la reivindicación de los derechos de los trabajadores, y en consecuencia constituye una barrera determinante en contra del logro de valores, tanto fundamentales como consecutivos.

4.- ESTIMULA LA EXPLOTACION DE LA CLASE PROLETARIA.

La consecuencia principal que trae consigo la omisión de nuestra propuesta, es como ya se dijo, una deficiente reivindicación de los derechos laborales, al lado de la cual aparecen otras consecuencias secundarias en las que también me -

detendré en el presente estudio.

Una de ellas es la siguiente:

Estimula la explotación de la clase proletaria, entendida ésta como "la clase de trabajadores asalariados modernos, que, privados de medios de producción propios, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder existir" (23).

La explotación por otra parte, la concibo como el so - juzgamiento de que es objeto la clase obrera, donde la burguesía se apropia de la utilidad obtenida por el trabajo que realiza la primera, constituyendo ésto un medio de opresión, del que sistemáticamente se vale la clase dominante.

Al restringir la Ley Federal del trabajo la exigibilidad de los derechos del trabajador, valiéndose para ello de la aplicación de los gastos solo en la ejecución del laudo, se protegió de tal manera a la burguesía, (entendida ésta como "la clase de los capitalistas modernos que son los propietarios de los medios de producción social y emplean trabajo asalariado" (24), que tal parece que, quienes hicieron dicha reglamentación, tuvieron la convicción de que el Derecho Laboral fué establecido para la defensa de los empresarios, - - contra la clase asalariada, lo que ha constituido un fuerte estímulo para incrementar la explotación al proletariado.

5.- ATENTA CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL.

El artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, mismo -

(23) Marx y Engels, manifiesto del Partido comunista, Editorial Grijalbo, S.A. 1a. Edición, México, 1970 p. 22

(24) Idem.

que contiene principios generales del derecho del trabajo ha
ce alusión a la dignidad del trabajo en los siguientes térmi
nos:

"El trabajo es un derecho y un deber social. No es --
artículo de comercio, exige respeto para las libertades y --
dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones
que aseguren la vida, la salud y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajado
dores por motivo de raza, sexo, edad credo religioso, doctrin
a política o condición social".

Al rechazarse la concepción del arrendamiento de los
servicios laborales, se planteó la teoría de la dignidad de_
la persona humana, considerándose que aquella concepción ---
atentaba contra la dignidad personal.

"La Constitución de 1917.- nos comenta Trueba Urbina
y Trueba Barrera-hizo efectiva esa dignidad al estatuir tex-
tos proteccionistas y reivindicatorios para la clase traba -
jadora. Sin embargo, hasta la fecha no se encuentra garan -
tizado realmente el trabajo como un derecho social de la pers
ona" (25).

Aún cuando la Constitución y las leyes reglamentarias
pretenden dignificar el derecho del trabajo, éste, dentro de
la reglamentación que existe hasta nuestros días, sigue siend
o un artículo de comercio " sui generis ".

(25) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Fede-
ral del Trabajo, México 1987, p. 23

El trabajo seguirá siendo un artículo más en el comercio, mientras la productividad no se reparta equitativamente, entre quienes prestan la fuerza del trabajo y los que invierten el capital.

La omisión de las costas en el Juicio laboral a favor del trabajador, constituye un factor que contribuye a que el trabajo siga siendo un simple artículo de comercio, en tanto cuanto sirve de aduana para la reivindicación de estos derechos de carácter social.

La legislación actual respectiva desfavorece la concepción que la propia ley pretende dar al trabajo, así como a los que lo prestan, limitándolo a una simple mercancía, donde el precio es fijado de acuerdo a las leyes económicas de la oferta y demanda.

CAPITULO VI

PROPUESTAS PERSONALES DE ADICION A LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

En el concurso de este trabajo se ha visto la necesidad urgente de establecer y reglamentar, a la luz de las finalidades que persigue el derecho del trabajo, las costas en el juicio laboral, cuando se trata exclusivamente de que el trabajador probó total ó parcialmente su pretensión en contra de la parte patronal.

Ahora bien, tomando en consideración de que la Ley Federal del Trabajo no contiene el establecimiento ni la reglamentación de esta Institución Jurídica, se hace estrictamente necesario que para que en esta disciplina jurídica se adopte dicha institución jurídica esto dé motivo a la creación de un capítulo especial que se ocupe de tal circunstancia.

Habiendo pues, hecho un análisis profundo de las finalidades y las características que tiene el derecho laboral y considerando que la legislación actual no responde a las necesidades de la clase trabajadora, para la cual fué fundamentalmente creada, me parece oportuno y como un imperativo (sintiendo comprometido con las transformaciones sociales para que las relaciones entre todos aquellos que participan en el proceso de producción sean más justas) hacer algunas proposicio-

nes concretas de adiciones a la Ley Federal del trabajo, las que en un momento determinado podrían ser recogidas por el legislador para el logro de cambios que se adapten a las necesidades y demandas actuales.

En esas condiciones, se propone que en la Ley Federal del Trabajo, dentro de su TITULO CATORCE, y concretamente después del capítulo II de dicho título, EL CAPITULO II bis, para que en éste se haga la reglamentación que se propone en ese estudio, la cual podría quedar de la forma que sigue:

CAPITULO II bis

DE LAS COSTAS

b).- Artículo 697 B.- Sólo los trabajadores tendrán derecho a reclamar el pago de costas en el juicio laboral, pero para ello se requerirá que se hubiere dictado resolución firme.

c).- Artículo 697 C.- Para estos efectos se considerarán costas todos aquellos gastos indispensables para iniciar, tramitar y concluir un juicio de tal manera que sin ellos no puede desarrollarse el proceso por tener relación directa con él.

d).- Artículo 697 D.- Para los efectos del artículo anterior, no se considerarán conceptos integradores de las costas, los gastos innecesarios ni los prohibidos por la Ley como las propinas, las dádivas o las cantidades pagadas para cohechar a un funcionario con el fin de lograr preferencia ó celeridad en el procedimiento.

e).- Artículo 697 E.- Los gastos de juicio, es decir - las costas, para que puedan ser reclamados deberán comprobarse por cualquier medio de prueba, siempre y cuando la autoridad juzgadora obtenga la convicción de que son gastos auténticos y estrictamente indispensables para el desarrollo del juicio.

f).- Artículo 697 F.- Cuando el patrocinio esté a cargo del Procurador de la defensa del trabajo, no podrán reclamarse costas por concepto de honorarios supuestamente pagados por Asesoría Jurídica. Solamente podrán reembolsarse los gastos estrictamente necesarios del juicio previamente comprobados, como pueden ser gastos de transporte, copias fotostáticas, etcétera.

g).- Artículo 697 G.- Cuando el patrocinio esté a cargo de abogado particular, las costas por concepto de pago de honorarios por asesoría jurídica podrán ser cobrados directamente por la persona ó personas en quienes recaiga dicho patrocinio, independientemente de que sea ó no abogado titulado.

h).- Artículo 697 H.- Para reclamar el pago de costas, - será necesario formular la planilla correspondiente donde de manera detallada se explique cada uno de los conceptos integrantes de las costas.

i).- Artículo 697 I.- Presentada la regulación de costas a la autoridad juzgadora se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

j).- Artículo 697 J.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte patronal, se decidirá el pago. Si en el término referido se expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la contraparte, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

k).- Artículo 697 K.- En vista de lo que las partes - hubieren expuesto conforme al artículo anterior, la autoridad laboral fallará dentro del tercer día, pudiendo esta resolución ser impugnada.

Finalmente, es necesario aclarar que no fué de manera caprichosa o arbitraria la inclusión de las adiciones propuestas a la Ley Federal del Trabajo en el orden señalado. Si se incluyó el tratamiento de las costas como capítulo II bis del TITULO CATORCE de la ley en comentario, fué precisamente porque el capítulo II mencionado se refiere a las partes del juicio, por lo que las costas constituyen una institución jurídica estrechamente relacionada con las partes.

C O N C L U S I O N E S :

1.- EL Derecho del Trabajo, es un derecho creado con - la finalidad preponderante de proteger a los trabajadores y - reivindicar sus derechos, generando normas dinámicas a efecto de que, día a día logren mejores niveles de vida tanto en lo económico como en lo cultural y social.

2.- Actualmente, nuestra Ley Federal del Trabajo pre - senta algunas omisiones, ya que no se ocupa de la obligación de pagar las costas originadas en el proceso laboral, lo que - representa para el trabajador un obstáculo para la reivindi - cación de sus derechos, pues el no contemplar la posibilidad en la Ley Laboral de que el trabajador pueda obtener del pa - trón la restitución de los gastos que con mucho sacrificio -- desembolsó para lograr el reconocimiento de sus derechos, ori - gina que las características propias del derecho laboral que - den como mera ilusión o letra muerta dado que se fomenta la - explotación al trabajador y se atenta contra la dignidad per - sonal, tomando en cuenta que en la mayoría de los casos el -- trabajador tiene que destinar la mitad de lo obtenido al pago de los honorarios, más otros gastos.

3.- De acuerdo a los razonamientos que anteceden, así como a las posiciones que se han sustentado a lo largo de este estudio, considero un imperativo el establecimiento y la - reglamentación de las costas en el proceso laboral, siempre - que el trabajador haya probado su acción y que en consecuen - cia obtenga laudo a su favor; dado que el patrón constituye - la parte fuerte económicamente hablando.

4.- Debe crearse un arancel especial para la materia - laboral que tase detalladamente los derechos que se han de pa

gar por concepto de costas del proceso laboral.

5.- Consecuentemente se propone la adición en el TITULO CATORCE, el capítulo II bis, de la Ley Federal del Trabajo, sin que las costas comprendan los honorarios del abogado que representó legalmente al trabajador en el proceso, siempre - que se trate del Procurador de la Defensa del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A :

- Chioventa José: La Condena en Costas. Cárdenas. Editor y Distribuidor. - México 1985.
- De la Cueva, Mario; El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1986.
- De Buen, Nestor; Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1986.
- Muñoz Ramón, Roberto; Derecho de Trabajo. Editorial Porrúa, 1a. Edición - México 1976.
- Constitución Política de los Estados Unidos, Editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1a. Edición, México 1985.
- Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera; Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1987.
- Código de Comercio. Editorial PAC., México 1985.
- Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera; Código Federal de Procedimiento Civiles. Editorial Porrúa, 48a. Edición, México 1987.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa 32a. Edición, México 1986.
- De Gortari, Eli., P. Gorsky, D.V. Tavants, P; Principios de Lógica, Editorial Grijalbo, Colección 70, 1a. Edición, México 1971.
- Marx, C.Engels, F., Manifiesto del Partido Comunista, Editorial Grijalbo, 1a. Edición, México 1970.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. 19a. Edición, Madrid 1970.

- Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1965.
- De Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho Editorial Porrúa. 1a. Edición México 1965.
- Podetti, Ramiro; Teoría y Técnica del Proceso Civil, Ediar, S.A. Buenos Aires. 1983.
- Palomar de Miguel, Juan; Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México 1981.
- La Abogacía en España y en el Mundo. Librería Internacional de Derecho, Madrid 1955.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Paris 1886.
- Obregón Heredia, Jorge; Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Obregón y Heredia, S. A., México 1982.
- Arellano García, Carlos; Práctica Forense Civil y Mercantil. Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1982.
- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias - 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1975.
- Rodríguez de San Miguel, Juan; Curia Filípica Mexicana, México 1850.
- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.

I N D I C E :

INTRODUCCION 2

CAPITULO I

CARACTERISTICAS DEL DERECHO LABORAL

A) DERECHO PROTECCIONISTA 5
B) LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES 6
C) DERECHO HUMANISTA 9
D) DERECHO DINAMICO 10
 1.- PROCESO PUBLICISTA 11
 2.- ORALIDAD 14
 3.- SENCILLEZ 15
 4.- GRATUIDAD 16.

CAPITULO II

CONCEPTO DE COSTAS

A) REFERENCIAS AUTORALES 17

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DE GASTOS Y COSTAS

A) DERECHO ROMANO 22
 1.- LAS COSTAS O GASTOS DEL JUICIO CIVIL ROMANO 22
 2.- EVOLUCION DE LA CONDENA EN COSTAS 26
 3.- PRIMER PERIODO DESDE LOS TIEMPOS PRIMITIVOS HASTA ULPIANO ... 26
 4.- SEGUNDO PERIODO DE ULPIANO A ZENON 29
 5.- TERCER PERIODO. LAS LEYES DE ZENON, ANASTACIO Y JUSTINIANO ... 33
B) DERECHO FRANCES 37
C) DERECHO ITALIANO 37
D) DERECHO ALEMAN 38
E) LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA 38

F) DERECHO INGLES	38
G) DERECHO MEXICANO	38

CAPITULO IV

FUNDAMENTO DE LA CONDENA EN COSTAS

A) MANEJO ACTUAL DE LAS COTAS	60
-------------------------------------	----

CAPITULO V

JUSTIFICACION DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO LABORAL

A) CRITICA A LA REGULACION VIGENTE	67
1.- ATACA LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES	68
2.- DONDE ESTA EL PROTECCIONISMO DE LA CLASE TRABAJADORA ?	70
3.- BLOQUEA LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS LABORALES	71
4.- ESTIMULA LA EXPLOTACION DE LA CLASE PROLETARIA	73
5.- ATENTA CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL.....	74

CAPITULO VI

PROPUESTAS PERSONALES DE ADICION A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A) TITULO CATORCE. CAPITULO II bis. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..	78
B) ARTICULO 697 B.....	78
C) ARTICULO 697 C.....	78
D) ARTICULO 697 D.....	78
E) ARTICULO 697 E.....	79
F) ARTICULO 697 F.....	79
G) ARTICULO 697 G.....	79
H) ARTICULO 697 H.....	79
I) ARTICULO 697 I.....	79
J) ARTICULO 697 J.....	80
K) ARTICULO 697 K.....	80
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFIA	83
INDICE	85